



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 283/2017

ACTOR: LUCAS NAVA FLORES, RAFAEL CUATECONTZI FLORES, EULALIO LIRA COPALCUA, JUAN COCOLETZI CONDE, NICODEMUS GUADALUPE XELHUANTZI PEÑA, OLAFF FLORES MALDONADO, MA. DEL ROSARIO BAUTISTA TLAPAPAL, JORGE BAUTISTA ACOLTZI, GREGORIO PAUL HERNÁNDEZ Y ALEJANDRO ERIC CONDE CONDE, QUIENES SE OSTENTAN COMO PRESIDENTES DE COMUNIDAD PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Lucas Nava Flores, Rafael Cuatecontzi Flores, Eulalio Lira Copalca, Juan Cocoletzi Conde, Nicodemus Guadalupe Xelhuantzi Peña, Olaff Flores Maldonado, Ma. del Rosario Bautista Tlapapal, Jorge Bautista Acoltzi, Gregorio Paul Hernández y Alejandro Eric Conde Conde, quienes se ostentan como Presidentes de Comunidad pertenecientes al Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala.	52755

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el siete de noviembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación del mismo día. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y anexos de quienes se ostentan como Presidentes de Comunidad del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, se acuerda lo siguiente.

Los accionantes promueven controversia constitucional contra los poderes Legislativo, Ejecutivo, el Secretario de Gobierno y el Director del Periódico Oficial, todos del Estado de Tlaxcala, en la que impugnan lo siguiente:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

*La aprobación, sanción, promulgación, expedición, publicación y vigencia del Decreto No. 135 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, publicado el 12 de octubre del 2015, en el Periódico Oficial de Tlaxcala, Tomo XCIV, Segunda Época, No. 1 Extraordinario, y en lo particular artículos (sic) 120 fracción I, que privan a las Comunidades de Tlaxcala de que sus representantes políticos (Presidentes de Comunidad) **acudan a las Sesiones de Cabildo, con derecho a voz y voto.** (...)*

VII.I Oportunidad de la Demanda.

*(...) En el caso concreto, los Presidentes de Comunidad del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala; **precisamos que al tratarse de una***

*impugnación de normas generales, el primer acto de aplicación de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala cuyas reformas fueron publicadas mediante decreto 135 de fecha 12 de octubre del 2015, ocurrió el 28 de septiembre del 2017, dentro de la Sesión de Cabildo celebrada en las instalaciones del Multicitado Municipio, toda vez que en dicha sesión se nos fue negado el derecho a votar, tal y como se acredita con el 'ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO 2017', cuya copia certificada se adjunta a la presente como **anexo (13)** y la cual se transcribe en los términos siguientes: (...)."*

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1², y 10, fracción I³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes **intentando** hacer valer la presente controversia constitucional, a quienes se les reconoce la personalidad con que se ostentan⁴, esto es, **como representantes políticos de sus comunidades, las cuales se ubican dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala** y, que en términos de lo dispuesto en los artículos 90, párrafo tercero⁵, y 94⁶ de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; 3⁷, 4, párrafo décimo⁸, 112, fracción I⁹, 113¹⁰, 115¹¹, 116¹² y 117¹³

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3 Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

⁴De conformidad con las documentales que al efecto exhiben.

5 Constitución Política del Estado de Tlaxcala

Artículo 90. Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento. (...)

El presidente municipal, el síndico y los regidores tendrán el carácter de munícipes y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios. También tendrán ese mismo carácter los presidentes de comunidad y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones. (...).

6 Artículo 94. Las presidencias de comunidad formarán comités de obras y recursos materiales y publicarán en el Periódico Oficial la distribución de los recursos asignados.

La Ley Municipal determinará las demás facultades y obligaciones de los Ayuntamientos y de las presidencias de comunidad.

7 Ley Municipal del Estado de Tlaxcala

Artículo 3. El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

de la Ley Municipal del Estado, ejercen de manera delegada la función administrativa municipal, en su carácter de autoridades auxiliares del Ayuntamiento como órganos desconcentrados de la administración pública municipal.

Ahora bien, del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualizan las causas de improcedencia

quienes tendrán el carácter de municipales en términos de lo que establece la Constitución Local. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.

8 Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...)

Presidente de Comunidad: Al representante político de su comunidad, quien ejerce de manera delegada en su circunscripción territorial la función administrativa municipal. (...)

9 Artículo 112. Las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos son las siguientes:

I. Las Presidencias de Comunidad; (...)

10 Artículo 113. En los poblados distintos a la cabecera municipal que tengan más de mil habitantes se establecerán Presidencias de Comunidad, la declaratoria la hará el Congreso del Estado a solicitud del Ayuntamiento que corresponda.

11 Artículo 115. Las Presidencias de Comunidad actuarán en sus respectivas circunscripciones como representantes de los Ayuntamientos y por consiguiente, tendrán de manera delegada las atribuciones que le sean necesarias para mantener en términos de esta Ley el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar de su jurisdicción.

12 Artículo 116. Las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, estarán a cargo de un Presidente de Comunidad, el cual será electo cada tres años conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado y las bases siguientes:

I. La elección de presidentes de comunidad se realizará en la misma fecha en que se celebre la elección de Ayuntamientos, El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, determinará qué presidencias de comunidad se elegirán mediante el sistema de usos y costumbres, de acuerdo al catálogo que para tal efecto expida.

Las casillas que reciban la votación de la elección de Ayuntamientos, recibirán la respectiva para presidentes de comunidad conforme lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;

II. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones expedirá la convocatoria para elegir Presidentes de Comunidad por voto universal, libre, secreto, personal y directo, en la misma fecha en que haga lo propio para la elección de Ayuntamientos.

En la convocatoria se establecerá con precisión:

- a) La fecha, el lugar y los requisitos para el registro de candidatos.
- b) La relación de las comunidades, barrios o secciones, que eligen presidente de comunidad, por voto universal, libre, secreto, personal y directo.
- c) La forma de presentación de las candidaturas a Presidentes de Comunidad, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- d) Lo demás que acuerde el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

III. Los candidatos propietarios y suplentes deberán reunir los requisitos que se establecen en el Artículo 14 de esta Ley;

Serán registrados ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de acuerdo a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por cada Presidente de Comunidad propietario se elegirá a un suplente, para que éste lo sustituya en caso de faltas temporales o absolutas. Si el suplente no puede desempeñar definitivamente el cargo, el Congreso del Estado hará la designación a propuesta interna del Ayuntamiento.

IV. A partir del registro de las fórmulas de candidatos a presidentes de comunidad y hasta tres días antes del día de la elección podrán hacer campaña política;

V. Serán presidentes de comunidad propietarios y suplentes en cada población, los candidatos que obtengan la mayoría de votos emitidos a su favor, en la elección correspondiente; y

VI. Los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; éste comunicará al Ayuntamiento, los resultados obtenidos en la elección correspondiente.

13 Artículo 117. Las Presidencias de Comunidad como órganos desconcentrados de la administración pública municipal estarán subordinadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 283/2017

previstas en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal y los diversos 1, 10, fracción I, y 11, párrafos primero y segundo, de la citada ley que, respectivamente, establecen lo siguiente:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).”

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (...).”

“Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

“Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).”

“Artículo 11. El actor; el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)"

De dichos preceptos se arriba a la conclusión que **procede desechar la controversia constitucional promovida**, al advertirse motivos manifiestos e indudables de improcedencia, **debido a que los Presidentes de Comunidad del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, no cuentan con legitimación para promoverla.**

En principio, el artículo 25¹⁴ de la ley reglamentaria de la materia, establece que la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia¹⁵; por su parte, el numeral 19 del ordenamiento invocado, lista algunos supuestos de improcedencia de este medio de control constitucional y específicamente, la transcrita fracción VIII estipula que las **causales de improcedencia pueden derivar de algún supuesto previsto en la propia ley.**

Al respecto, este Alto Tribunal definió que las causas de improcedencia no sólo derivan de alguna disposición de la propia ley reglamentaria, sino también de la Norma Fundamental, por ser esta la que delinea su objeto y fines¹⁶.

En lo que interesa, los artículos 10 y 11 de la ley reglamentaria, en las porciones precisadas, disponen que será actor en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano del Estado, quien tendrá que

¹⁴Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹⁵Véase la Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres con número de registro 188643, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.**"

¹⁶Véase la Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco con número de registro 169528, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**"

comparecer a juicio por conducto del o los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

Atento a lo señalado, resulta inconcuso, por principio de cuentas, que las controversias constitucionales sólo pueden ser promovidas por los sujetos legitimados al efecto, los cuales se encuentran enunciados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, sin estar comprendida la hipótesis relativa al conflicto suscitado entre los Presidentes de Comunidad (autoridades auxiliares del Ayuntamiento y considerados órganos desconcentrados municipales) del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala y los poderes del Estado al que pertenecen.

Del citado precepto constitucional se tiene que los incisos a) al j), establecen que podrán ser parte en una controversia constitucional, en términos generales, la Federación, las entidades federativas (incluida entre ellas la Ciudad de México¹⁷), el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualquiera de las Cámaras de éste, la Comisión Permanente y los poderes de una misma entidad federativa.

Además, en los diversos incisos b), g), i) y j), se prevé la procedencia de las controversias constitucionales que se susciten entre un Municipio y la Federación, con otro Municipio de diverso Estado, con el Estado al que pertenecen, o bien, contra otro Estado, empero, esas porciones normativas no indican, expresa y literalmente, el posible conflicto entre autoridades auxiliares de un Municipio y los poderes (ejecutivo, legislativo o judicial) del Estado al que pertenecen.

Así, podrán ser actores en esta clase de medio de control constitucional, de manera esencial, la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México, los Municipios, los poderes que integran los niveles de gobierno aludidos o, incluso, los órganos constitucionales autónomos federales a que se refiere el indicado precepto constitucional.

Lo anterior, porque la finalidad de las referidas controversias constitucionales es resolver sobre los conflictos derivados de la invasión de

¹⁷De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 122 de la Constitución Federal, que establece lo siguiente:

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

competencias que pudieran surgir entre los órganos originarios del Estado, a fin de garantizar la debida observancia del principio de división de poderes.

Por tanto, si la demanda que dio origen al presente asunto es intentada por los Presidentes de Comunidad, todos autoridades auxiliares del Municipio de Contlá de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, resulta evidente que, en los términos previamente aludidos, carecen de legitimación para iniciar este medio de control de constitucionalidad, al no tratarse de ninguna de las entidades, poderes u órganos a que se refiere la transcrita fracción I del artículo 105 constitucional.

Además, como se indicó previamente, quien acude ante este Alto Tribunal para iniciar una controversia constitucional debe hacerlo por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

En ese sentido, los Presidentes de Comunidad promoventes no tienen el carácter de parte actora en la controversia constitucional, pues no se pueden asimilar a alguna de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, ya que el único facultado para ello, según el precepto antes citado es el **Municipio al que pertenecen**, el cual podrá ser representado por el Síndico Municipal, en términos del artículo 42, fracción III¹⁸, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; máxime que dichos promoventes, en esencia, impugnan el artículo 120, fracción I, de la invocada Ley Municipal con motivo de su primer acto de aplicación, que tuvo verificativo en sesión de cabildo celebrada el veintiocho de septiembre del año en curso, por la negativa del Ayuntamiento del Municipio al que pertenecen, a uno de los promoventes de la facultad de participar en las sesiones de cabildo con derecho de voto, cuya constitucionalidad reclaman.

En consecuencia, si los promoventes de este medio de control constitucional no comparecen con la personería indicada, no representan

¹⁸ **Ley Municipal del Estado de Tlaxcala**

Artículo 42. Las obligaciones y facultades del Síndico son: (...)

III. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos; (...).

legalmente al Municipio de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala y, por ende, como en el supuesto anterior, también carecen de legitimación para intentar este medio impugnativo.

Al respecto, cabe precisar que los Presidentes de Comunidad son una categoría de autoridades administrativas auxiliares dentro del nivel de gobierno municipal que representan políticamente a una población distinta a la cabecera municipal que tenga más de mil habitantes, de conformidad con el artículo 113, de la mencionada Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Asimismo, en caso de que se considerará como autoridad actora, en la controversia constitucional que plantean los Presidentes de Comunidad del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, a dicho Municipio, se actualiza la causa de improcedencia, prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con el 11, párrafos primero y segundo, de la ley reglamentaria de la materia, **por falta de legitimación procesal activa de los promoventes.**

En ese sentido, el artículo 42, fracción III, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establece lo siguiente:

“**Artículo 42.** Las obligaciones y facultades del Síndico son: (...)

III. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos; (...)”.

De conformidad con el anterior precepto, la representación legal del Municipio en el Estado de Tlaxcala, le corresponde al Síndico Municipal y en el caso, la demanda de controversia constitucional la promueven Lucas Nava Flores, Rafael Cuatecontzi Flores, Eulalio Lira Copalcua, Juan Cocoltzi Conde, Nicodemus Guadalupe Xelhuanzi Peña, Olaff Flores Maldonado, Ma. del Rosario Bautista Tlapapal, Jorge Bautista Acoltzi, Gregorio Paul Hernández y Alejandro Eric Conde Conde, Presidentes de Comunidad pertenecientes al Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala.

Por tanto, si el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la ley reglamentaria de la materia, establece que las partes en las controversias constitucionales deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, este requisito no se satisface en el caso, en virtud de que los promoventes como lo aducen comparecen en su calidad de “**Municipes**” del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala; sin



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

embargo, sin prejuzgar sobre dicha calidad, los promoventes no cuentan con la representación legal del Municipio al que pertenecen, para promover este medio de control de constitucionalidad y no se está en el caso de presumir dicha representación, conforme a lo previsto en la parte final del párrafo primero del invocado artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que en términos de las normas que rigen a los Municipios del Estado de Tlaxcala, no pueden representarlos en este procedimiento constitucional, en virtud de que la legislación de la entidad sólo les reconoce la representación política de sus comunidades ante el propio órgano de gobierno municipal y por esa razón les delega funciones administrativas municipales, en su carácter de órganos desconcentrados de la administración pública municipal, subordinadas al Ayuntamiento del Municipio del que forman parte, por lo que es inadmisibile jurídicamente, que representen legalmente al Municipio en controversias constitucionales, ya que debe prevalecer lo que señala la Norma Fundamental y su ley reglamentaria, en acatamiento a los principios de supremacía constitucional y especialidad.

Lo anterior no deja lugar a duda de que la **representación legal del Municipio**, que es el órgano con legitimación en la causa para promover controversia constitucional, recae en el **Síndico Municipal**, por lo que los promoventes, en su carácter de representantes políticos de sus comunidades pertenecientes al referido Municipio, carecen de legitimación procesal activa, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal 2a. CLXXXVI/2001, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA ORIGINARIA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN ESTA VÍA, CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE SU MESA DIRECTIVA. Del análisis de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la exposición de motivos de dicha ley, se desprende que la representación del actor, demandado y tercero interesado en las controversias constitucionales, se ejerce por conducto de los funcionarios que tengan reconocida originalmente tal facultad por la ley que los rige y que excepcionalmente, salvo prueba en contrario, se presume a favor de quien comparezca a juicio. Ahora bien, si se toma en consideración lo anterior y que de conformidad con lo establecido por el artículo 67, primer párrafo, e inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de ese órgano

legislativo es su representante jurídico, resulta inconcuso que dicho funcionario es quien tiene originariamente su legal representación en las controversias constitucionales, sin que obste el hecho de que entre sus atribuciones esté la de otorgar poderes para actos de administración y para representar a la referida Cámara ante los tribunales, pues en el numeral últimamente citado se señalan dos formas diversas de representación: una que nace por disposición de la ley, al indicar específicamente el funcionario que tiene la representación de dicho órgano, y otra que dimana de un acto posterior de voluntad (mandato) del funcionario investido expresamente por la ley con facultades de representación jurídica general, la cual constituye un medio diverso para efectos de la representación que prevé el referido artículo 11, ya que en las controversias constitucionales no es permisible la representación por mandato, razón por la que en acatamiento a los principios de supremacía constitucional y especialidad, debe atenderse a lo establecido en los mencionados artículos 105 de la Constitución Federal y 11 de su ley reglamentaria.”¹⁹

En consecuencia, resulta obvio que si los promoventes no tienen la representación legal del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, **carecen de legitimación procesal activa**, lo cual constituye **causa de improcedencia**, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal **1a. XIX/97**, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”²⁰

Por los motivos expuestos, sin prejuzgar respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma general impugnada con motivo de su primer acto de aplicación, o si se deben de considerar como **“Municipes”** a los

¹⁹Tesis **2a. CLXXXVI/2001**, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos diecinueve, con número de registro 188641.

²⁰Tesis **1a. XIX/97**, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientas sesenta y cinco, con número de registro 197888.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

promoventes, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, se advierte que los mismos no cuentan con legitimación para promover controversias constitucionales, tampoco tienen legitimación procesal activa, por lo que se actualizan las causas de improcedencia previstas en el

artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal y los diversos 1, 10, fracción I, y 11, párrafos primero y segundo, de la citada normativa, las cuales son manifiestas e indudables dado que se refieren a cuestiones de derecho, por lo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, por lo que lo conducente es desechar la demanda de controversia constitucional y esta conclusión encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."²¹

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

Único. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional presentada por Lucas Nava Flores, Rafael Cuatecontzi Flores, Eulalio Lira Copalcua, Juan Cocoltzi Conde, Nicodemus Guadalupe Xathuantzi Peña, Olaff Flores Maldonado, Ma. del Rosario Bautista Tlapapal, Jorge Bautista Acoltzi, Gregorio Paul Hernández y Alejandro Eric Conde Conde, quienes se ostentan como Presidentes de Comunidad pertenecientes al Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala.

Por esta ocasión y derivado del desechamiento de la demanda que intenta, se ordena notificar mediante oficio a los promoventes en el domicilio que indican para oír y recibir notificaciones.

²¹Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 283/2017

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

